

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de noviembre de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Luis Octavio Sandoval Campusano.

Abogados: Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.

Recurrida: Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogados: Dres. Erasmo Batista Jiménez y Narciso Aracena.

### **SALA CIVIL y COMERCIAL**

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.

*Inadmisible*

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Octavio Sandoval Campusano, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1194699-2, domiciliado y residente en la calle Caña Dulce núm. 203, sector El Millón, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00889/13, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Narciso Aracena, por sí y por el Dr. Erasmo Batista Jiménez, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: "Único: Que procede DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el señor LUIS OCTAVIO SANDOVAL CAMPUSANO, contra la sentencia No. 00889/2013 del catorce (14) de agosto del dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente Luis Octavio Sandoval Campusano, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril de 2014, suscrito por los Dres. Erasmo Batista Jiménez y Narciso Aracena, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo del 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, para llegar a la venta en pública subasta y adjudicación de inmueble incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra el señor Luis Octavio Sandoval Campusano, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 14 de noviembre de 2013, la sentencia civil núm. 00889/13, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA adjudicatario al persiguiendo, entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, del inmueble descrito en el pliego de cargas, límites y estipulaciones redactado de conformidad con la ley en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil trece (2013) y que rigió el procedimiento de venta en pública subasta del inmueble descrito como: "Una porción de terreno con una superficie de 222.39 metros cuadrados, identificada con la matrícula 0100167079, dentro del inmueble: Solar 11, manzana 3521, del Distrito Catastral No. 01, ubicado en el Distrito Nacional"; por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 43/100 (RD\$5,885,564.43), que constituye el monto de la primera puja, en perjuicio del embargado, señor LUIS OCTAVIO SANDOVAL CAMPUSANO"; **SEGUNDO:** ORDENA a la parte embargada, señor LUIS OCTAVIO SANDOVAL CAMPUSANO, abandonar la posesión del inmueble tan pronto como le sea notificada la presente sentencia que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; **TERCERO:** COMISIONA al Ministerial WILSON ROJAS, Alguacil de Estrado de esta Sala para la notificación de la presente sentencia, conforme las disposiciones del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil"(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **"Primer Medio:** Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución sobre garantía de los derechos fundamentales y tutela judicial efectiva. Falta de base legal, por falta de motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso y al derecho de defensa, por notificación irregular de actos. Violación de los artículos 149 y 156 de la Ley 6186 de Fomento Agrícola";

Considerando, que es preciso examinar, como cuestión prioritaria en virtud de sus efectos en caso de ser admitido, el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida en contra del recurso de casación que nos ocupa, cuya parte, en apoyo de sus pretensiones incidentales sostiene, que debe declararse inadmisibles dicho recurso de casación en virtud de lo establecido en el Art. 5 Párrafo II, letra a) de la Ley 491-08;

Considerando, que, sobre el caso planteado, esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada, que para determinar la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado, sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece, que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad, de igual manera constituye un criterio jurisprudencial fijo, que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación;

Considerando, que resulta de los razonamientos expuestos, que independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada de manera directa mediante este extraordinario medio de impugnación, sino, según proceda, mediante la acción principal en nulidad o del recurso

de apelación;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que al no utilizarse la vía legal correspondiente para atacar el referido fallo, tal como se ha indicado, procede acoger el medio de inadmisión sustentado por la parte recurrida;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisble el recurso de casación intentado por el señor Luis Octavio Sandoval Campusano, contra la sentencia civil núm. 00889/13, dictada el 14 de noviembre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Luis Octavio Sandoval Campusano, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Erasmo Batista Jiménez y Narcisco Aracena, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 20 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)